

ANP: Consulta de la Comisión de Bioética al asesor legal del distrito IV

Dres: Amelia Franchi, Daniel Fiszman, Eduardo Güimil, Reina Lerner, Horacio Miles, Daniel Fernández, Manuel Sabin, Jorge L. Manrique y Miguel Quintabani

La violación constituye un delito contra la integridad y la libertad sexual según la ley 25087/99) y aunque no medie fuerza, acción coercitiva o violencia de cualquier tipo contra la víctima, vulnera la autonomía del sujeto. Se considera que las acciones que contrarían la integridad sexual dependen de instancias privadas, conforme con el inciso 1º del artículo 72 del Código Penal, por lo cual sólo procede formar causa por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal si fuera incapaz. La Corte postuló que cualquier mujer que quedara embarazada en razón de una violación tiene derecho a solicitar la realización del aborto en los servicios del sistema de salud y así plantea las discusiones sobre el aborto no punible (ANP).

La Comisión de Ética analizó las propuestas de la Corte y la interpretación efectuada por diversos protocolos sanitarios y redactó el borrador de un documento que pudiera ser elevado a consideración de los legisladores y que aventara la posibilidad de acciones judiciales contra los actores de la cuestión.

Se solicitó que la norma por establecer considerara las siguientes cuestiones:

- normatizar la declaración jurada de la madre;
- protocolizar las maniobras de recuperación, determinación, depósito y registro de ADN del producto de la violación para lograr el archivo de violadores;
- establecer si se procede sin consentimiento de los padres en menores de 18 años;
- establecer si se procede sin consentimiento de los padres en menores de 14 años e indicar la intervención de cuidadores, guardas legales, tutores o quien la ley indique para representar al menor en cuanto a autorizar la práctica;
- determinar quién se hará cargo del cuidado de las niñas en el posoperatorio y luego del alta institucional;
- establecer los cuidados por proveer a las

mujeres violadas en el posoperatorio alejado, cualquiera fuese su edad;

- acordar la edad gestacional máxima donde se puede efectuar el aborto con riesgos maternos mínimos y acorde con parámetros obstétricos adecuados;

- destacar que para desempeñarse como jefe de Servicio de Obstetricia o Ginecología no es necesario no ser objetor ante el aborto y que la institución es quien debe proveer de los recursos humanos adecuados para atender estas prácticas.

Se consultó al Dr. Miguel Quintabani, asesor legal del Colegio de Médicos del Distrito IV. En la reunión sostenida, recordó que el Libro Segundo del Código Penal Argentino, trata el aborto en los artículos 85 y 86 bajo el acápite de “Delitos contra la vida” incluidos en el Capítulo I del Título I que se ocupa de “Delitos contra las personas” y cuyo texto dice:

ARTICULO 85:El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

ARTICULO 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro

no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

El Dr. Quintabani explicó que las leyes provinciales o los protocolos reglamentarios, que eventualmente hayan sido aprobados o se aprobaran respecto del aborto no punible, no pueden formalmente modificar la legislación nacional de fondo, en este caso el Código Penal de la Nación.

Agregó que el único camino para terminar con las diferencias de opinión sobre la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y mejorar la seguridad jurídica de los médicos, consiste en modificar el artículo 86 del Código Penal y propuso un proyecto de ley nacional que incorpora la hermenéutica y requisitos establecidos en el precedente “F.,A.L. s/ Medida autosatisfactiva” (CSJN, 2012) con el siguiente texto:

Artículo 1.- Modificase el artículo 86 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán además, inhabilitación especial por doble de tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado, con consentimiento de la mujer embarazada, no es punible:

1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2. Si el embarazo proviene de una violación o de la comisión de un delito contra la integridad sexual.

Para tener por acreditado este presupuesto fáctico será suficiente la declaración jurada producida por la víctima o su representante legal y no se requerirá denuncia policial o penal. Cubierto este requisito, el médico requerido para el aborto quedará sin más autorizado a cumplir con el pedido de la mujer encinta, previo informarle la naturaleza y consecuencias del acto. No será necesaria autorización judicial. Cuando se tratare de un caso de menor de 18 años que carezca de representante legal, tutor o encargado que acompañe su decisión, o exista una negativa por parte de los mismos, se deberá dar intervención al servicio oficial local de protección de derechos competente a fin de respetar el interés superior de la niña, servicio que deberá expedirse en un plazo perentorio de 48 horas.

En los supuestos de los incisos precedentes, si el médico requerido perteneciera a un servicio de salud estatal, estará obligado a cumplir el pedido, salvo objeción de conciencia formalmente expresada. El jefe del servicio de obstetricia de la institución arbitrará los medios para cumplir con la práctica.

Artículo 2º: De forma.

El Dr. Quintabani señaló que el resto de las inquietudes sobre las cuales no hubo pronunciamiento de la CSJN y la sistemática administrativa, pueden ser objeto de reglamentación local (provincias o ciudad autónoma), sin desnaturalizar ni limitar ese texto legal que se propone. Asimismo, hizo notar que la eventual objeción de conciencia que manifieste un médico puede referirse tanto al aborto en sí, como a la edad gestacional máxima en la que puede efectuarse.

La revisión de las inquietudes planteadas por la Comisión de Bioética muestra que aún hay cuestiones no resueltas.